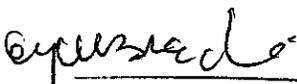


SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumani, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el término legal de fijación del edicto emplazatorio en TYBA, se encuentra vencido; que la demanda, está inscrita y que las fotografías del inmueble donde se observa el contenido del aviso ya están incluidas. PROVEA.


JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANI- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

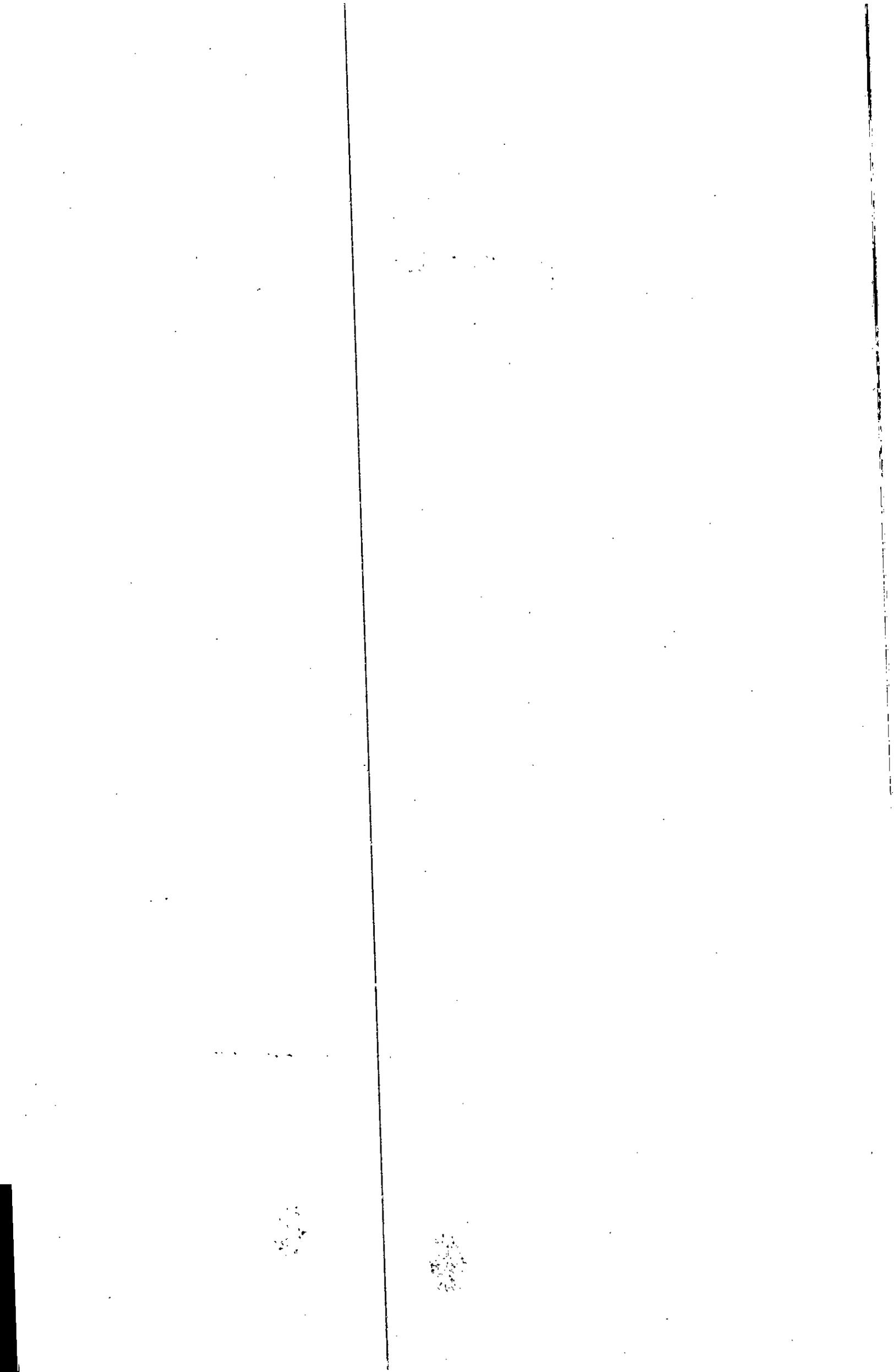
Ref.: 2019-00423-00.

Surtido el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, inscrita como se encuentra la demanda y vencido el término de inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, el despacho en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 375, numeral 8, del C.G.P., designa curadora ad litem a dichas personas a la doctora SILVIA CATALINA CÁRCAMO PARRA, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní - Cesar. Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00079-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de OSWALDO SEGOVIA AYALA Y EMILSE DOLORES MONTERO BENAVIDES, por las siguientes cantidades:

a). DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.450.766.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 024226100009941.

b.- Por la suma de \$1.089.674.00 como intereses remuneratorios sobre la anterior suma respecto del pagaré No. 024226100009941, a la tasa DTF+6.0 puntos efectiva anual, liquidados desde el 08 de junio de 2019, hasta el 08 de diciembre de 2019.

c.- Por la suma de \$420.622.00, como intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 024226100009941, liquidados desde el 09 de diciembre de 2019, hasta el 26/08/2020 y de allí hasta cuando se efectúe el pago total e la obligación a la tasa máxima legal permitida.

d.- Por la suma de \$526.980.00, por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 024226100009941.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de del predio rural junto con el solar donde está construido, denominado "LA MACARENA", ubicado en el perímetro rural de Curumaní, Cesar, con extensión de 29 hectáreas +2.839M2, distinguido con el folio de matrícula in mobiliaria No. 192-0013463 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chimichagua, Cesar. Líbese oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEXTO: Reconózcase al doctor **SAÚL OLIVEROS ULLOQUE**, como apoderado judicial del **BANAGRARIO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ.- Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

REF. RAD. No. 2021-00058-00

En escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante, solicita la corrección del nombre del demandado, el cual fue consignado en el numeral Primero del auto fechado 19 de febrero de 2021 que a la letra dice:”PRIMERO: Decrétese El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado ROBETH GUEVARA CASTILLA, identificado con c.c. No. 18974803, en cuentas corrientes, de ahorros, cdt’s, o cualquier otro título bancario, en entidades”

Revisando el líbello demandatorio se observa, que el nombre correcto del demandado es ROBERTH GUEVARA CASTILLA.

Así las cosas, este despacho procede a resolver la solicitud realizada por el apoderado del ejecutante, en el sentido de corregir el nombre del demandado el cual fue consignado en el auto que ordena el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ROBERTH GUEVARA CASTILLA, identificado con c.c. No. 18974803 en cuentas corrientes, de ahorro, cdt’s; lo anterior de conformidad a lo estatuido por el artículo 286 del C.G.P., último inciso, subsanando de esta manera el auto calendado 19 de febrero de 2021, en lo que tiene que ver con la aclaración del nombre del demandado.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se procede corregir el nombre del demandado; de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C.G.P., último inciso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado ROBERTH GUEVARA CASTILLA, identificado con c.c. No. 18974803 en cuentas corrientes, de ahorros, cdt’s o cualquier título bancario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD No. 2021-00094-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA CRISTINA CARVAJALINO SALZAR**, por las siguientes cantidades:

a.) Siete millones setecientos treinta y dos mil setenta pesos (\$7.732.070.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 024226100010330.

b). Un millón ochocientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$1.841.662.00), mcte, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital anterior a la tasa variable DTF+32.5 puntos Efectiva Anual, desde el 5 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

c). Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 024226100010330 desde el día siguiente al vencimiento o sea el 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida.

d.- Por la suma de \$512.198.00 mcte, correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 024226100010330

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor **JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY**, como apoderado judicial del **BANAGRARIO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Curumani

Estado No. 39 De Miércoles, 10 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------------------|---|--|------------|--|
| 20228408900120210009400 | Ejecutivo | Banco Agrario De Colombia Sa | Ana Cristina Carvajalino Salazar | 04/03/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 20228408900120210005800 | Ejecutivo | Banco Agrario De Colombia Sa | Roberth Guevara Castilla | 09/03/2021 | Auto Ordena - Auto Ordena Corrección |
| 20228408900120190029700 | Ejecutivo | Cooperativa De Palmicultores Del Centro Del Cesar Palmas Curumani | José De Los Santos Castro Guloso | 09/03/2021 | Auto Decide Liquidación De Crédito |
| 20228408900120210007900 | Ejecutivo Hipotecario | Banco Agrario De Colombia Sa | Oswaldo Segovia Aqyala, Emilse Dolores Montero Benavides | 09/03/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 20228408900120190042300 | Verbal | Dionisia Jackeline Salcedo Martinez | Isabel Rodelo Martinez | 09/03/2021 | Auto Concede - Nombramiento De Curador |

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 10 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Secretaría

Código de Verificación

783e770e-e1f5-49ed-ad3d-6a9c83b66d14